



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

[REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 3, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurado a nombre del [REDACTED] VIVIENDOS AGRICOLA [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.**- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2018/ENS, de fecha 15 de enero de 2018, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] VIVIENDOS AGRICOLA [REDACTED] en el [REDACTED] en el Municipio de Punto Gómez, Colón, en las coordenadas geográficas de referencia 30°59'34.9" LN y 116°15'28.5" LW., C.P. [REDACTED] de [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que para llevar o haber llevado a cabo obras o actividades hidráulicas: relacionadas a la construcción, instalación y operación de una planta desaladora, en el predio citado, se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, y en su caso se cumplan con los términos y condicionantes establecidos en la misma, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable en materia de impacto ambiental, a las que se encuentran sujetas las obras y actividades que se realizan dentro del lugar a inspeccionar; asimismo que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar, para dar adecuado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Responsabilidad Ambiental y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; aplicables a aquellas actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos.

**SEGUNDO.**- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los [REDACTED] CC. SINAHÍ NAVARRO GONZÁLEZ y JORGE MEZA MUÑOZ, practicaron visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2018/ENS, de fecha 18 de enero de 2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación de impacto ambiental, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando Segundo de la presente resolución.

**TERCERO.**- Que con fecha 18 de mayo de 2022, al [REDACTED] VIVIENDOS AGRICOLA [REDACTED] en el Municipio de Punto Gómez, se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0135-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

Asimismo, esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentado el escrito recibido en las oficinas de la Subdelegación Ensenada de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 25 de junio de 2022, suscrito por el [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de inspeccionado y representante legal de [REDACTED] [REDACTED], compareciendo en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2018/ENS, de fecha 18 de enero de 2018; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes, así como admitidos y valorados los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés de su representada convienen, por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, teniéndose por señalado [REDACTED] para oír y recibir [REDACTED] [REDACTED] C.P. 22914, y/o [REDACTED] C.P. 22914, colonia Independencia, [REDACTED] ambos en el municipio de [REDACTED] Baja Calif. [REDACTED] ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido en los artículos 167, 170 fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 32, 70 fracción I, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que en el predio inspeccionado se realiza un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, sin mediar previamente una autorización de impacto ambiental, pudiendo comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, y considerando que la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, por lo que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad necesarias y correctivas, así como medidas de prevención, mitigación y/o compensación para efectos de cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar externos que componen el ecosistema, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, por lo que en ese acto se le ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad y correctiva en el plazo que en las mismas se establecen:

**MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA:** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras no autorizadas, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar, por lo que a partir de la notificación del presente acuerdo, ordena y ratifica al [REDACTED] la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

REDACTADO. EXPEDIENTE N.º PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022/ENS, de fecha 18 de enero de 2018, elaborada por los inspectores federales [REDACTADO], inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DESALADORA DE AGUA SALADA**, ubicada en Parcela 18 Z-1 P-1/1, ejido [REDACTADO] en el Punto [REDACTADO], en las coordenadas geográficas de referencia 30°59'34.9" LN y 116°15'28.5" LW, [REDACTADO], Baja California. En la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal, **lo anterior entre tanto de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:**

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.**- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, el [REDACTADO], deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, que incluya las instalaciones de apoyo existentes descritas en el punto primero del presente acuerdo de emplazamiento, o en su caso el inspeccionado deberá presentar la exención, o la resolución de no procedencia por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**QUINTO.**- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.5/0188-2022, de fecha 20 de junio de 2022, toda vez que ha transcurrido los plazos precisados en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2018/ENS, de fecha 18 de enero de 2018; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formulara sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto; apercibiéndose que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEXTO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón".**

**[REDACTED]**  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.**

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X, XI y XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1, 2, 4 fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

**II.-** Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2018/ENS, de fecha 18 de enero de 2018, y conforme a la calificación de la misma, y considerando que la La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28, así como el artículo 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen las obras y actividades de competencia federal que requieren previamente contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en la que se señalan las medidas de prevención y mitigación a ejecutar para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos que ocasionarían su desarrollo, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

**INFRACCIÓN ÚNICA.-** Durante el recorrido de inspección, se constató que el inspeccionado realizó la construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, que se ubica dentro de una instalación sobre piso de concreto, con paredes y techo de lámina galvanizada, con medidas de infraestructura de 20 metros de largo y 15 metros de ancho, observándose una pila de recepción de agua proveniente de cuatro pozos de agua localizados en las siguientes coordenadas geográficas: 1- 30°59'08.6" LN y 116°15'36.9" LW., 2- 30°59'35.1" LN y 116°15'22.8" LW., 3- 30°59'47.6" LN y 116°15'32.7" LW., y 4- 1- 30°59'35.9" LN y 116°41.1'36.9" LW., en la cual se realiza la separación por gravedad de sedimentos, misma pila que se encuentra conectada a través de tubos de plástico hacia dos bombas de realce, dentro de la cual también se localiza diversa maquinaria inherente a la planta desaladora, en donde se ubican conectadas a través de tuberías de plástico a las dos bombas de realce cuatro filtros multimedia en donde circula y se separan diversos sedimentos que se encuentran en el agua proveniente de la pila de recepción, asimismo continuando con el ciclo del agua es transportada hacia dos filtros de cartucho a través de otras 4 bombas de alta presión, mismas que se encuentran conectadas hacia los 16 vasos que contienen 8 membranas dentro de los mismos, en donde se realiza el proceso de ósmosis inversa. A decir del inspeccionado, la planta desaladora se encuentra en funcionamiento produciendo un máximo total de 400 galones por minuto de agua producto (desalinizadora), la cual es almacenada en un reservorio que se ubica continuo a las instalaciones,

  
Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**[REDACTED]**  
[REDACTED] APRODUTOS [REDACTED], S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

con medidas de 100 metros de largo, 100 metros de ancho y una profundidad de 6 metros, teniendo una capacidad máxima de 60,000 metros cuadrados; asimismo se produce un máximo total de 300 galones por minuto de agua de rechazo que es transportada mediante tuberías de plástico hacia el mar, ubicándose la descarga del agua de rechazo sobre la coordenada geográfica 30°57'52.0" LN y 116°15'59.9" LW.

Acto seguido, se le requirió al inspeccionado exhibiera la documentación que lo autorice para llevar a cabo el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, con la infraestructura de apoyo antes descrita, **careciendo de la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; pudiendo con lo anterior, no haberse evaluado los posibles impactos que propician la afectación y alteración al medio biótico y abiótico, así como posibles efectos sobre el ecosistema y hábitat de especies de flora y fauna silvestre, por lo cual **incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0135-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, mediante escrito de comparecencia de fecha de 25 de enero 2018.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad, del análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios, antes descritos, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, al tener relación directa con el fondo del asunto, en el citado acuerdo de emplazamiento, concluyó lo siguiente:

Si bien es cierto, de constancias obrantes en el expediente, se desprende que ha realizado diversos trámites tendientes a obtener la autorización de impacto ambiental, que lo autorice llevar a cabo las actividades de instalación e infraestructura para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa; por lo que es pertinente aclararle que no es suficiente realizar trámites sino obtener la autorización para el desarrollo de dicho proyecto.

Resultando sus argumentaciones vertidas simples manifestaciones que no vienen adminiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio; no desvirtuando la irregularidad encontrada al momento de la inspección, toda vez que con los elementos probatorios exhibidos durante la secuela procedural no demuestra contar previamente con **autorización en materia de impacto ambiental** que lo faculte a llevar la instalación y operación de la planta desaladora mediante el sistema de osmosis inversa; en consecuencia **subsiste la infracción administrativa de referencia**, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en torno a la protección de los recursos naturales, en este caso la normatividad en materia de impacto ambiental antes citada.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

INTERNAZIONALE D'AVVOCATI ITALIANO  
D'AVVOCATI ITALIANI LAS COMBRES, S. DE RAVENNA, G.V.

**EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

Cabe señalar que las documentales exhibidas, son copias simples las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:  
**COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.**- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No. 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p. 229.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 25 de enero de 2018, ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció por el **C.** **[REDACTED]**, por su propio derecho y en su carácter de inspeccionado y representante legal de **AGROBODIGESTOS LAS SUMAS, S.A. DE C.V.**, en uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios, los cuales se tuvieron por admitidos y evaluados en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0135-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, mismo que fue notificado en fecha 18 de mayo de 2022, describiéndose en el considerando que antecede.

No obstante a lo anterior en el citado acuerdo, le fueron puestos del conocimiento las irregularidades no desvirtuadas, asimismo que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18; y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2018/ENS, de fecha 18 de enero de 2018, ello con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Apercibiéndosele en el mismo acto de que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



**"2022, Año de Ricardo Flores Magón".**

**EXPEDIENTE N.º PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.**

A pesar de la notificación antes referida con antelación, el C. [REDACTED] de [REDACTED] PROYECTO DE [REDACTED] y/o PRODUTOS [REDACTED] de [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose el Acuerdo N.º PFPA/9.5/2C.27.5/0188-2022, de fecha 20 de junio de 2022, en el cual se tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [REDACTED] PROYECTO DE [REDACTED] y/o PRODUTOS [REDACTED] de [REDACTED], por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Por lo que, esta Autoridad, le manifiesta nuevamente que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, al no contar previamente con **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, y/o **exención o la resolución de no procedencia en materia de impacto ambiental**, que lo faculte a realizar actividades y/o obras en el predio inspeccionado habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación, al realizar un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa; por lo que su actuación da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad; aunado que las documentales exhibidas al momento de la inspección resultan insuficientes a razón de acreditar el cumplimiento de las obligaciones jurídico ambientales requeridas durante la visita a cargo del personal de esta Dependencia Federal, ello con el objeto de que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este en la posibilidad de establecer medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, evitando causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para la protección al ambiente la preservación y restauración de los ecosistemas; en consecuencia, no desvirtúa la irregularidad encontrada al momento de la inspección, por lo que incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en torno a la protección de los recursos naturales, en este caso la normatividad en materia de impacto ambiental antes citada.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los numerales 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 Inciso A) fracción XII de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**FRACCIÓN I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel.: (52) 686-568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

**EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022-ENS.**

## **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**

**ARTÍCULO 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

**INCISO A).- Hidráulicas:**

### **ERACCIÓN XII.-** Plantas desaladoras

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Raúl Xavier Gálvez Durán. Secretario: Francisco de Jesús Arredondo Vázquez. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada [REDACTED] por la [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a [REDACTED] no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

**EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** Se incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **VIVEROS AREVALO AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES S DE RL DE CV**, a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Que las infracciones cometidas por el **VIVEROS AREVALO AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES S DE RL DE CV**, son de las que se clasifican como graves cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de impacto ambiental, se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que pretendan realizarse, emitidos por autoridad competente, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en los permisos y/o autorizaciones que se les llegara a otorgar, por lo cual la operación e instalación de plantas desaladoras, deberán estar legalmente encaminadas, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar, pudiendo atentar contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **VIVEROS AREVALO AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES S DE RL DE CV**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **VIVEROS AREVALO AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES S DE RL DE CV**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento, al no dar cumplimiento a la medida correctiva necesaria ordenada con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona, toda vez que realizó un proyecto de instalación con infraestructura de apoyo para la operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce y desarrollo de actividades, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia, debe



**"2022, Año de Ricardo Flores Magón".**

[REDACTED]  
[REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

**D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:** Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al realizar obras y/o actividades no autorizadas; sin mediar una Autorización en materia de impacto ambiental, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas no obteniendo la autorización en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de actividades de construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de osmosis inversa, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

**F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que la notificación descrita en el resultado tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0135-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección, cuya foja 2 y 3, se circunstanció que desarrollo obras e instalaciones para el proyecto de operación de la planta desaladora de osmosis inversa. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VI.-** En vista de las infracciones demostradas en el Considerando que antecede, se ordena y ratifica a [REDACTED] con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones X, XI y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167, 169 primer párrafo, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena y ratifica la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad en el plazo que en la misma establece:

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.  
Tel: (52) 686 568-92-66, 686 568-92-67, 686 568-92-60 y 686 568-92-42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

[REQUERIDO] PROYECTO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DESALADORA DE OSOSIS INVERSA, S. DE R. F. M. S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.

**MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA:** Toda vez que las actividades de instalación y operación de la planta desaladora de osmosis inversa, que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y requieren de una autorización previa en materia de impacto ambiental, y considerando los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, por el grado de afectación por las obras no autorizadas, que puede derivarse con ello un desequilibrio ecológico a los ecosistemas, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, ya que las características del suelo son fisicoquímicas, como la concentración de sales, lo cual confiere propiedades como elemento de sustentación de vida; además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental como sería la salinización del suelo y del aumento de la salinidad de los mantos freáticos y riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación al ecosistema del lugar; además al no cumplir con la medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0135-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, por lo que trae consigo omisiones que son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que dicha empresa lleve a cabo sus funciones en apego a los criterios ecológicos establecidos, por lo anterior esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordena y ratifica al **C.**

[REQUERIDO] PROYECTO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DESALADORA DE OSOSIS INVERSA, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DESALADORA DE OSOSIS INVERSA**, ubicada en Parcela 18 Z-1 P-1/1, ejido Villa Morelos, delegación municipal Punta Colonet, en las coordenadas geográficas de referencia 30°59'34.9" LN y 116°15'28.5" LW., C.P. 22914, municipio de Ensenada, Baja California. Lo anterior entre tanto de cumplimiento a la medida correctiva dictada en el considerando VII de la presente resolución, en la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

**VII.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 59 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de Impacto Ambiental mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en los artículos 1o., de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección y establecer las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, el [REQUERIDO] deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, **Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, que incluya las instalaciones de apoyo existentes descritas en el punto primero del presente acuerdo de emplazamiento, o en su caso el inspeccionado deberá presentar la exención, o la resolución de no procedencia por parte de dicha Secretaría; asimismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva, de



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**INFORMACIÓN DE RECLAMO VINCULANTE**  
**AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.**

conformidad a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

**VIII.-** Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al **AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES, S.A. DE C.V.** con una multa total de \$52,921.00 PESOS M.N. (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

550 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que el **AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES, S.A. DE C.V.** no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente, o la resolución de no procedencia, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que lo faculte a realizar el proyecto de instalación y operación de la planta desaladora de ósmosis inversa, con la infraestructura de apoyo antes descrita, pudiendo con lo anterior, no haberse evaluado los posibles impactos que propician la afectación y alteración al medio biótico y abiótico, así como posibles efectos sobre el ecosistema y hábitat de especies de flora y fauna silvestre, toda vez que al momento de la inspección en el predio se encontró una instalación sobre piso de concreto, con paredes y techo de lámina galvanizada, con medidas de infraestructura de 20 metros de largo y 15 metros de ancho, observándose una pila de recepción de agua proveniente de cuatro pozos de agua localizados en las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 30°59'08.6" LN y 116°15'36.9" LW., 2.- 30°59'35.1" LN y 116°15'22.8" LW., 3.- 30°59'47.6" LN y 116°15'32.7" LW., y 4.- 1.- 30°59'35.9" LN y 116°41.1'36.9" LW., en la cual se realiza la separación por gravedad de sedimentos, misma pila que se encuentra conectada a través de tubos de plástico hacia dos bombas de realce, dentro de la cual también se localiza diversa maquinaria inherente a la planta desaladora, en donde se ubican conectadas a través de tuberías de plástico a las dos bombas de realce cuatro filtros multimedia en donde circula y se separan diversos sedimentos que se encuentran en el agua proveniente de la pila de recepción, asimismo continuando con el ciclo del agua es transportada hacia dos filtros de cartucho a través de otras 4 bombas de alta presión, mismas que se encuentran conectadas hacia los 16 vasos que contienen 8 membranas dentro de los mismos, en donde se realiza el proceso de ósmosis inversa. A decir del inspeccionado, la planta desaladora se encuentra en funcionamiento produciendo un máximo total de 400 galones por minuto de agua producto (desalinizadora), la cual es almacenada en un reservorio que se ubica continuo a las instalaciones, con medidas de 100 metros de largo, 100 metros de ancho y una profundidad de 6 metros, teniendo una capacidad máxima de 60,000 metros cuadrados; asimismo se produce un máximo total de 300 galones por minuto de agua de rechazo que

Calle Lic. Alfonso García González No.198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686-568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

© 2000 PRODUCTOS EAST HERMANOS, S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.**

es transportada mediante tuberías de plástico hacia el mar, ubicándose la descarga del agua de rechazo sobre la coordenada geográfica 30°57'52.0" LN y 116°15'59.9" LW.

Por lo cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del **ACRODIOPTERO**, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedural no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012/2018/ENS, de fecha 18 de enero de 2018; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso A) fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Autoridad, determina sancionar al **DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO**, con una multa total de \$52,921.00 PESOS M.N. (CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 550 Unidades de<sup>4</sup> Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a 96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo determinado en los Considerandos II y III de la presente resolución, y toda vez que el C. **ZEOHIEL VIVEROS AREVALO Q** **PROD** **PRODUCTOS NATURALES S. A.**, se le ordenó una medida correctiva dictada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0135-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, sin que hubiere demostrado su cumplimiento, y con el propósito de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos y restablecer las condiciones de los mismos, que pudieron resultar afectados por las obras o actividades consistentes en la construcción, instalación y operación de una planta desaladora mediante el sistema de ósmosis inversa, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente, así como generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a los efectos adversos al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, además que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental vigente, es por ello que con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones X, XI y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167, 169 primer párrafo, 170 fracción I, 170 Bis y 171 fracción II Inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 13, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir de la notificación de la presente resolución, se ordena y ratifica al C. **ZEOHIEL VIVEROS AREVALO Q** **PROD** **PRODUCTOS NATURALES S. A.** la medida de seguridad ordenada en el Considerando VI de la presente resolución, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSION**

Valle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (686) 686-568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.**

**DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA BAJA CALIFORNIA DESALADORA DE AGUA SALINA Y OTRAS EMPRESAS**, ubicada en Parcela 18 Z-1 P-1/1, ejido Villa Morelos, delegación municipal Punta Colonet, en las coordenadas geográficas de referencia 30°59'34.9" LN y 116°15'28.5" LW, C.P. 22914, municipio de Ensenada, Baja California. Lo anterior hasta en tanto **de cumplimiento a la medida correctiva dictada en el Considerando VII de la presente resolución**, así como a la normatividad ambiental vigente, cuya determinación se da cumplimiento al momento que sea notificada la presente resolución administrativa. En la inteligencia que de incumplir se hará acreedor a las penas previstas en el artículo 420 fracción V del Código Penal Federal.

**TERCERO.**- Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena a **EZEQUIEL VIVEROS AREVALO AGUILAR** el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando número VII de la presente resolución, por lo que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.**- Asimismo, se le apercibe al **C. EZEQUIEL VIVEROS AREVALO AGUILAR PRODUCTOS LAS CUMBRES S. DE R.L. DE C.V.** que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.**- Se le hace de su conocimiento al **C. EZEQUIEL VIVEROS AREVALO AGUILAR PRODUCTOS LAS CUMBRES S. DE R.L. DE C.V.** que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

**SEXTO.**- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses convinieren, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago. \*

**Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:** <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

*[Handwritten signature]*  
Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, CP. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (62) 686-568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

~~SELECCIONADO, EL QUE SE VIVE EN LOS AÑOS 2022~~  
~~O AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES S. DE C.V.~~  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.



Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.



Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 11: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**SÉPTIMO.**- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.**- Se le hace saber al C. ~~QUE SE VIVE EN LOS AÑOS 2022~~ AGROPRODUCTOS LAS CUMBRES S. DE C.V., que con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

**NOVENO.**- Asimismo son procedentes las solicitudes de Reconsideración y Comutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte final de la ley citada, en relación a los artículos 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

**DÉCIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (652) 686-568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

**INSPECCIONADO: FERNANDO AREVALO**

**EXpediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0012-18.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.5/0011/2022.ENS.**

Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **[REDACTED]**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en **Camino Real Hito 4, Playas s/n, San Pedro, C.P. 22830, B.C., México, Colonia Independencia, C.P. 22840, ambos en el municipio de Ensenada, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así lo resuelve y firma **[REDACTED]** con el carácter de Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/552/2020, de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por **[REDACTED] ELENGA ALICIA MENDOZA**. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.  
C.c.p. Minutario  
DAYS/JALM/mlrsh.